

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS
HUMANOS DEL REO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD
PENITENCIARIA**

JOSÉ FRANCISCO VILLATORO RUIZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS
HUMANOS DEL REO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD
PENITENCIARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ FRANCISCO VILLATORO RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

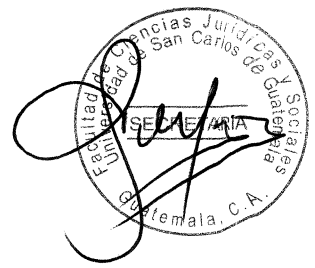
Primera Fase:

Presidente: Lic. William Armando Vanegas Urbina
Vocal: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Secretario: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hector René Granados Figueroa
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 03 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ FRANCISCO VILLATORO RUIZ, con carné 201121270,
 intitulado FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DEL REO DURANTE
EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PENITENCIARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



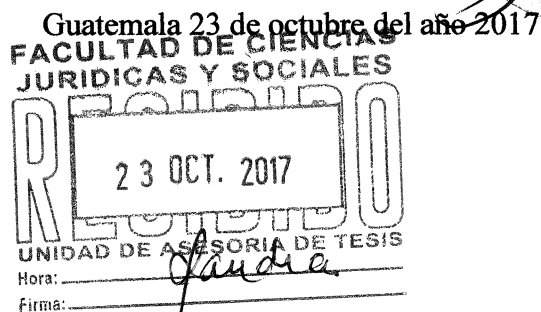
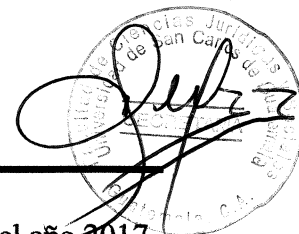
Fecha de recepción 10 / 08 / 2017.

f) Rosario Gil Perez
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario



Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



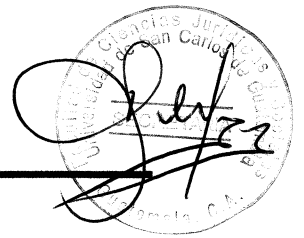
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, asesoré la tesis del bachiller **JOSÉ FRANCISCO VILLATORO RUIZ**, con carné estudiantil 201121270 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DEL REO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PENITENCIARIA”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala el papel que tiene la figura jurídica del juez de ejecución de la pena al ser el funcionario judicial encargado de asegurar los derechos humanos del privado de libertad.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer las funciones del juez de ejecución; método deductivo, con el cual se indicaron los derechos humanos del reo; y el analítico, indicó la problemática actual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos y conclusión discursiva.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan las funciones del juez de ejecución frente a los derechos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria. Se hace la aclaración que entre el alumno y la asesora no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

A handwritten signature in black ink that reads "Rosario Gil Perez".

Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

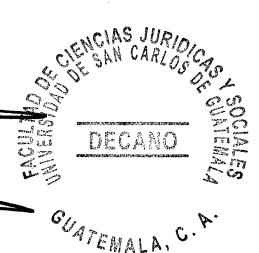
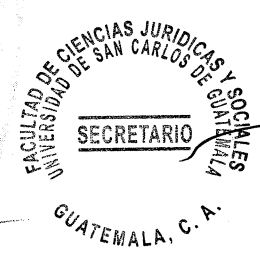
Lic. ROSARIO GIL-PEREZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ FRANCISCO VILLATORO RUIZ, titulado FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DEL REO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PENITENCIARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por concederme el regalo de la vida y acompañar mis pasos en todo momento.

A MI PADRES:

Consuelo Liseth Ruiz Ovalle y Freddy Renardo Villatoro Interiano, por su amor y apoyo incondicional a mi vida, por ello y por mucho más, les estaré siempre agradecido.

A MI FAMILIA:

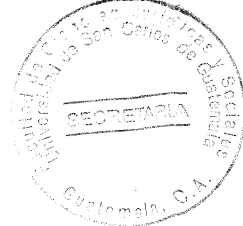
Mi hermana María Jossé, mis abuelos, tíos, primos, especialmente a mi tío Roberto Villatoro Interiano (Q.E.P.D.), por su apoyo incondicional y por estar al pendiente de mi en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Yubitza, José Isaac, Karlita, Gaby, Danny y Abimael, por la valiosa amistad que me brindan y por animarme a continuar adelante sin importar los obstáculos.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por impartirme sus conocimientos tanto morales, técnicos, académicos y profesionales.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis se denomina funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria. La importancia de las funciones de los jueces de ejecución de la pena bajo el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos, y de las libertades fundamentales de los reos es esencial, sin hacer distinción por motivos de raza, género, idioma o religión.

El objeto de la tesis señaló que las funciones de los jueces de ejecución de la pena no pueden permanecer ajenas a la justicia penal, debido a que de ello derivan las decisiones de ejecución y de que se resuelva la problemática relacionada con los encargados de los asuntos penitenciarios de aplicar las medidas correspondientes. Como sujetos de estudio se tomó en consideración a los jueces de ejecución y a los reos. El aporte académico dio a conocer la necesidad de que las decisiones de los jueces indicados y de los tribunales sean practicadas por el poder judicial tomando como fundamento los derechos humanos del reo.

La naturaleza jurídica de la tesis es pública y se estudió el derecho penitenciario. Además, el trabajo desarrollado se enmarca dentro de las investigaciones de carácter cualitativo. El ámbito espacial abarcó el territorio de la ciudad capital de la República de Guatemala, mientras que el ámbito temporal tomó en cuenta los siguientes años: 2012-2016.

HIPÓTESIS



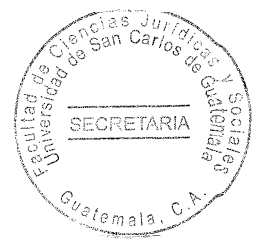
El incumplimiento de las funciones de los jueces de ejecución y el irrespeto de los derechos humanos del reo no han permitido que se cuente con una adecuada reeducación y reinserción social bajo una actividad penitenciaria desarrollada con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales que aseguren el respeto de la dignidad y los derechos e intereses jurídicos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria se comprobó y dio a conocer la forma en la cual se pueden asegurar los derechos humanos del reo durante el ejercicio de las funciones del juez de ejecución de la pena en su actividad penitenciaria, para que se garanticen legalmente los márgenes y modos de cumplimiento de la pena con la finalidad de evitar que se produzcan restricciones en los derechos de los reos y en las garantías que otorga el derecho formal guatemalteco.

Los métodos empleados fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y bibliográfica, habiendo sido los mismos de gran utilidad para la recolección de la doctrina relacionada con el tema investigado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penitenciario.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Reseña histórica.....	5
1.3. Naturaleza jurídica.....	9
1.4. Fuentes.....	10
1.5. Relaciones del derecho penitenciario con otras ramas jurídicas.....	11
1.6. Sistema penitenciario.....	14

CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos.....	17
2.1. Conceptualización.....	19
2.2. Naturaleza jurídica y fundamento.....	20
2.3. Importancia.....	22
2.4. Derechos humanos fundamentales.....	24
2.5. Características.....	26
2.6. Observación y cuidado de los derechos humanos.....	28
2.7. Generaciones de los derechos humanos.....	30



CAPÍTULO III

3.	Derechos humanos de los reos.....	33
3.1.	Prohibición de la tortura y de los malos tratos.....	33
3.2.	Ingreso y puesta en libertad.....	39
3.3.	Calidad de vida adecuada.....	42
3.4.	Alojamiento.....	43
3.5.	Derecho a suficientes alimentos y agua.....	45
3.6.	Derecho al vestido y ropa de cama.....	46
3.7.	Reconocimiento médico.....	47
3.8.	Salubridad del lugar de reclusión.....	48
3.9.	Derecho a la higiene.....	49
3.10.	Derecho al ejercicio.....	50
3.11.	Derecho a la seguridad.....	50
3.12.	Derecho al orden y control.....	51
3.13.	Derecho al trabajo.....	52
3.14.	Derecho a la educación y actividades culturales.....	53

CAPÍTULO IV

4.	Las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria.....	55
4.1.	Ejecución penal.....	56
4.2.	Concepto de juez de ejecución penal.....	57



	Pág.
4.3. Funciones.....	58
4.4. Importancia de las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria en Guatemala.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante su actividad penitenciaria. La determinación de la forma en que se pueden garantizar los derechos humanos de los reos para que los mismos no sean sometidos a actos ilegales que limiten la protección de sus garantías es fundamental. También, se tienen que explicar cuáles son las maneras de cumplir con una actividad penitenciaria sin transgredir los derechos humanos de los reos para que así cuenten con una reeducación que asegure su futura reinserción a la sociedad.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de la determinación de las funciones que lleva a cabo el juez de ejecución frente a los derechos humanos que tiene el reo, siendo esencial esa figura, al ser el mismo el funcionario judicial encargado del aseguramiento de los derechos humanos del condenado, así como también tiene a su cargo la jurisdicción de controlar la legalidad y una estricta fiscalización de las decisiones que el resto de autoridades penitenciarias deben tomar en consideración, cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia correspondiente.

El juez de ejecución de la pena es un órgano personal judicial especializado con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas que se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de conformidad con el principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, asegurando los derechos de los internos y corrigiendo todos aquellos abusos que pueden llegar a producirse por parte de la administración penitenciaria.

Se desarrollaron cuatro capítulos: en el primer capítulo, se dio a conocer el derecho penitenciario, conceptualización, reseña histórica, naturaleza jurídica, fuentes, relaciones del derecho penitenciario con otras ramas jurídicas y sistema penitenciario; en el segundo capítulo, se establecieron los derechos humanos, conceptualización, naturaleza jurídica, fundamento, importancia, derechos humanos fundamentales, características, observación y cuidado de los derechos humanos y distintas generaciones de los derechos



humanos; en el tercer capítulo, se indicaron los derechos humanos de los reos: prohibición de la tortura y de los malos tratos, ingreso y puesta en libertad, calidad de vida adecuada, alojamiento, derecho a suficientes alimentos y agua potable, derecho al vestido y a ropa de cama, reconocimiento médico, salubridad del lugar de reclusión, derecho a la higiene, derecho al ejercicio, derecho a la seguridad, derecho al orden y control, derecho al trabajo y derecho a la educación y actividades culturales; y en el cuarto capítulo, se estudiaron las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria.

La hipótesis formulada comprobó que es esencial establecer la importancia de que se cumplan las funciones de los jueces de ejecución frente a los derechos humanos del reo en materia penitenciaria, así como de que los jueces dicten sus resoluciones en base al principio de legalidad y promuevan las garantías propias de los reos bajo la promoción de la reeducación y reinserción social. Entre los métodos empleados para el desarrollo de la tesis que se presenta se encuentran los que a continuación se indican: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas con las cuales se hizo acopio de los documentos bibliográficos relacionados con el tema.

Entre sus funciones el juez de ejecución es el encargado de vigilar que el condenado cuente con una adecuada reinserción social que le permita garantizar signos de progreso en relación al comportamiento delictivo que dio origen a la sanción y está facultado para emitir decisiones acerca de las peticiones de suspensión condicional de la pena y de cualquier otro beneficio que tenga relación con la libertad del condenado.



CAPÍTULO I

1. Derecho penitenciario

Es la rama del derecho que se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Aparece como una disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX.

Como ciencia penitenciaria se califica como una doctrina jurídica dedicada a la temática relacionada a la ejecución de la pena privativa de libertad, y de todas aquellas sanciones alternativas que las diversas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva, por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Después de la previsión legal del marco penal abstracto y concreto de la pena y de su respectiva determinación, es procedente concretar la manera de cumplimiento de la sanción impuesta. El derecho es orientador para la ejecución de la sentencia.

Se comprende por derecho penitenciario al conjunto de normas jurídicas que se encargan de la regulación y ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad, tanto en lo que respecta a las penas como a las medidas de seguridad y medidas cautelares. De la definición indicada, surgen como características propias de este derecho: que es una parte del ordenamiento jurídico por ser su contenido normativo, que se ocupa de la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas, así como de que se extiende también a las medidas cautelares como sucede con la prisión provisional.



“A pesar de que estudia el conjunto del derecho penal, el derecho penitenciario es formalmente independiente, debido a que tiene un cuerpo legislativo propio, una jurisdicción específica y un objeto propio, como es la ejecución de las penas, medidas privativas de libertad y medidas cautelares”.¹

1.1. Conceptualización

Como consecuencia de la entrada en vigor de la legislación que indica las normas mínimas relacionadas con la readaptación social de los sentenciados, las ciencias inherentes a la ejecución de las sentencias, y las referidas al estudio de la personalidad del delincuente tomaron un gran auge en el medio jurídico.

Después de lo anotado, se puede conceptualizar al derecho penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno.

En relación a ello, cabe indicar que la Escuela Positiva de Italia del derecho penal fue contribuyente de forma importante al progreso y desarrollo del derecho penitenciario. Por su parte, para la Escuela Clásica Italiana del derecho penal únicamente existía el binomio siguiente: delito igual a pena, que fue alterado por la Escuela Positiva en delito; pena más delincuente, o sea, en esta escuela el delincuente asume un mayor relieve, debido a que se le toma en consideración como el protagonista del problema penal cambiando para el

¹ Alonso Pérez, José Francisco. **Introducción al estudio del derecho penitenciario**. Pág. 16.

efecto la razón y el fundamento de la pena, ello es, se toma en cuenta al ser humano como el verdadero objeto del derecho penal.

Derecho penitenciario es el conjunto de normas reguladoras de la actividad penitenciaria, dirigida a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, con la finalidad de conseguir la reeducación y reinserción social de los sentenciados, así como de la relación legal que aparece como consecuencia del internamiento de los detenidos y presos.

El derecho penitenciario es la ciencia encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad.

Es el conjunto de principios y normas expresivas de una idea de justicia y de orden, que regula las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coercitiva.

Es cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para el castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto.

“Derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución”.²

² Roldán Carmona, Luis Francisco. **Derecho penitenciario y privación de libertad**. Pág. 18.



La adecuada aplicación del derecho penitenciario y de las normas jurídicas que lo fundamentan es de importancia y vital para resguardar debidamente al derecho penal, debido a que el mismo lo que busca es la protección de los bienes jurídicos de las personas, de la sociedad y del Estado.

Esa protección tiene que encontrarse bajo el respaldo del derecho penitenciario mediante la adecuada utilización de las medidas y políticas relacionadas con la pena y con las medidas privativas de libertad.

Al derecho penitenciario lo integran las normas jurídicas que dicta el Estado para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recibe todo sujeto infractor, tomado como objeto de derecho y reconocido como reo después de su juzgamiento y sentencia judicial.

Se puede comprender que el derecho penitenciario consiste en una útil herramienta de convivencia social, debido a que busca que la ejecución de la pena y de las medidas privativas de libertad puedan llegar a generar actitudes para la reducción del riesgo de reincidencia en la comisión de delitos, así como confieren seguridad y certeza en el sistema de justicia del país.

El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, desde el instante en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada.

“El derecho de ejecución penal es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así como de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, que se orientan por el principio de la resocialización del condenado”.³

Derecho penitenciario es aquella rama del derecho público conformada por el conjunto de normas que regulan la ejecución de la administración penitenciaria, bajo supervisión del juez de vigilancia, lleva a cabo de las penas, y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de la prisión y detención preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculados jurídicamente con aquella por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas.

1.2. Reseña histórica

El origen de las prisiones se encuentra en las primeras cárceles que fueron cuevas, tumbas y cavernas, que consistían en lugares a los cuales se enviaban desterrados a los enemigos del Estado.

Esos lugares no eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal y como se conocen en la actualidad, ya que eran lugares adaptados para el cumplimiento de la finalidad de separar a todos aquellos que eran tomados en consideración como peligrosos para la sociedad y para el Estado.

³ **Ibid.** Pág. 25.

El origen del término cárcel se encuentra en el vocablo *coercendo*, que quiere decir restringir y coartar, también se señala que su origen deviene de la palabra *carca*, el cual es un término hebreo que quiere decir introducir una cosa.

Pero, fue hasta el año 640 d. C., cuando se encontró la prisión construida como tal, la cual se encontraba destinada a encerrar a los enemigos de la patria. En el imperio romano no existía un lugar destinado a todos los esclavos que contaban con la obligación de trabajar. Por su parte, en Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que llevaban a cabo actividades delictivas y que atentaban contra el Estado.

Durante la época medieval no se encontraron cárceles, debido a que en esa época se concebía a la pena como venganza privada. También, en la época de la composición feudal apareció la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían hacer efectivo el pago de la multa o bien el dinero a manera de composición, por el delito cometido.

La tradición de castigar a quien lesiona una norma tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana, hasta convertirse en componente de la cultura social y legal, llegando a dicho carácter a la época moderna.

Luego, después de abandonadas las penas corporales y la disponibilidad física individual, la reacción social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. Ello, ha cambiado de sencilla respuesta a una exigencia colectiva de la defensa social y de esa



manera al lado de la necesidad de salvaguardar el orden social a todos aquellos que lo transgreden o lo ponen en riesgo con su comportamiento delictivo.

La primera ideología moderna penitenciaria apareció en el período más significativo de la historia humana durante el siglo XVIII en Europa.

Sus persecutores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones inhumanas tendientes a humanizar la naturaleza y los fines de la pena. Las penas eran arbitrarias, crueles y exageradamente severas.

En la actualidad se ha pasado de simples e improductivas tentativas de prevención del contagio criminal a la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el campo de los institutos y fuera de ellos.

“En su origen histórico los sistemas penitenciarios se encontraban divididos en cárceles públicas y privadas. Las primeras, fueron destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos, las cuales se encontraban ubicadas alrededor de los grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes se encargaban de instalar en las fortalezas con construcciones extremadamente vigiladas. Las segundas, eran las cárceles privadas que se encontraban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos.”⁴

⁴ Serrano Pascual, Mariano. **Las formas sustitutivas de la prisión.** Pág. 40.

En esta época el sistema carcelario se encontraba caracterizado por ser de tipo preventivo y únicamente tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso legal. Para los presos condenados el castigo se lograba hacer efectivo con trabajo forzado para de esa manera ganarse su alimentación o bien con la pena de muerte.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opuso a esta clase de penas, humanizándose el sistema de la sanción penal, desapareciendo para el efecto el trabajo forzado y los castigos tanto corporales como morales. Con ello, surgió el sistema celular, el cual se comprende como el que se asignan celdas individuales a cada reo y es el que ha prevalecido mediante la historia, motivo por el cual se ha convertido en el fundamento de los sistemas penitenciarios.

En la actualidad el sistema penitenciario ha sido severamente cuestionado, sobre todo en relación que no cumple con lo que constitucionalmente se le ha encomendado como lo es la readaptación social de quienes han cometido algún delito. Aunado a ello, se tiene que agregar que la vida en reclusión supone una serie de violencias agregadas que los reos tienen que soportar, los cuales consisten en maltratos físicos y psicológicos, tráfico de todo tipo de bienes y de sustancias lícitas e ilícitas, debido a la falta de autoridad, debido a lo cual muchos internos gozan de cuotas de poder y ejercen el control real de los centros.

La diversidad de reglamentos en unos casos y la falta de ellos, trae consigo una profunda discrecionalidad de las autoridades ejecutoras, y ello ha dado como resultado una gama de violaciones y abusos de los derechos de los reclusos.

Esa situación ha sido prevaleciente durante muchos años en el país, a pesar de que la Organización de las Naciones Unidas ha determinado las bases bajo las cuales los Estados tienen que ajustar sus normas para el tratamiento de los delincuentes.

1.3. Naturaleza jurídica

Diversas son las posiciones doctrinarias que existen en relación a la naturaleza del derecho penitenciario, las cuales van desde quienes defienden su autonomía dentro del ordenamiento jurídico, hasta aquellos que toman en consideración que integra parte del derecho penal, del derecho procesal o inclusive del derecho administrativo.

Para los penalistas consiste en una parte del derecho penal que se encarga de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Lleva a cabo el cumplimiento de las normas que regulan el derecho punitivo de delitos, penas y medidas privativas de libertad y ejecución de las mismas en relación al contenido del derecho penal.

Para otros tratadistas, la actividad de la administración penitenciaria integra la actividad de la administración pública y consecuentemente las normas que regulan dicha actividad tienen que ser tomadas en consideración como pertenecientes al derecho administrativo. De manera paulatina se va abriendo paso la tesis referente a la autonomía del derecho penitenciario por tres motivos que son:

- a) Por motivo de sus fuentes: “Las normas reguladoras de la relación jurídica penitenciaria son constitutivas de un cuerpo de normas de carácter independiente de las que establecen los delitos y las penas, así como de aquellas que regulan el procedimiento y que se refieren al derecho procesal”.⁵

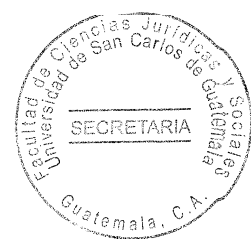
- b) Debido a la materia: la relación jurídica-penitenciaria en cuanto supone la estadia de una serie de distintos derechos, también se encarga de indicar el surgimiento de otros frente a la administración penitenciaria, la aparición de deberes y limitación de otros derechos, constituye una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinario autónomo.

- c) Por razón de la jurisdicción: se atribuye claramente a un órgano específico, en donde el juez de vigilancia penitenciario o juez de ejecución de las penas como también se le denomina, busca velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas y por la protección de la parte mayormente débil de la relación legal.

1.4. Fuentes

Las fuentes del derecho penitenciario consisten en todas aquellas normas jurídicas o actos mediante los cuales el mismo se manifiesta en su vigencia y son las que a continuación se dan a conocer:

⁵ Busquets Salillas, Juan Enrique. **Las cárceles**. Pág. 35.



a) Fuentes directas:

a.1.) Fuentes escritas: es la ley en sentido amplio.

a.2.) Fuentes no escritas: son la costumbre y los principios generales de derecho.

b) Fuentes indirectas:

b.1.) Los tratados de carácter internacional.

b.2.) Las recomendaciones y normas jurídicas emanadas de organismos de carácter internacional.

b.2.) La jurisprudencia.

1.5. Relaciones del derecho penitenciario con otras ramas jurídicas

El derecho penitenciario se relaciona con otras ramas jurídicas:

a) Derecho penal: las relaciones del derecho penitenciario con el derecho penal son bien cercanas, debido a que la autonomía es un tema en relación al cual la doctrina no se encuentra de acuerdo.

Por una parte, un buen número de normas jurídicas sobre la ejecución de las penas privativas de libertad se encuentran en los códigos y leyes penales. Por otra parte, lo que tiene que ejecutarse de conformidad con las normas de derecho penitenciario son las penas cuya naturaleza, extensión, duración y resto de condiciones tienen que ser fijadas por el derecho penal sustantivo.

Pero, las diferencias por motivo del objeto son bastante claras. El derecho penal se encuentra integrado por un conjunto de normas del Estado que indican las penas, delitos y medidas de seguridad.

“Por su parte, el derecho penitenciario busca desplegar sus efectos después de que el derecho penal se ha encargado de resolver un caso concreto debido a la fijación de la pena privativa de libertad existente, durante cuya ejecución aparecen los derechos y deberes recíprocos que integran el objeto de la regulación del derecho en estudio”.⁶

- b) Derecho procesal: para varios tratadistas que niegan la autonomía del derecho penitenciario el mismo integra el derecho procesal. Hasta el surgimiento en unos países de códigos y normas de ejecución de las penas, la mayor parte de las normas jurídicas referentes a la ejecución penal integra el derecho procesal por encontrarse contenidas en normas jurídicas procesales.

⁶ Alonso. *Op. Cit.* Pág. 50.

La aparición del juez de vigilancia penitenciario y del juez de ejecución de las penas se refuerzan los argumentos de quienes comprenden que la ejecución de las penas privativas de libertad consiste en una función jurisdiccional cuyo marco normativo no ha salido del ámbito de la esfera del derecho procesal penal.

Pero, la tesis de la independencia del derecho penitenciario frente al derecho procesal se abre camino lentamente, debido a que el fin de la pena de privación de libertad consiste en la reeducación y reinserción social de los penados, y ese objetivo enmarca la actividad penitenciaria en el campo de las ciencias de la conducta como una labor socio-educativa, que tiene que encargarse al personal cualificado para su cumplimiento.

La intervención del juez de ejecución de las penas tiene su motivo de ser en la exigencia constitucional de poder controlar la actividad penitenciaria y de asegurar los derechos de los reclusos, a causa de una especial situación de indefensión en que están, y de la importancia de los derechos que pueden verse lesionados por la reclusión. Además, son pertenecientes al derecho procesal debido a que se encargan de regir las actuaciones de los jueces de ejecución de las penas correspondientes.

- c) Derecho político: debido a que las tendencias políticas tienen incidencia en las finalidades que se asignen a las penas y consecuentemente a la actividad de la administración penitenciaria.

También, se relaciona con el derecho penitenciario debido a que suelen incluirse en las constituciones normas jurídicas con el objetivo de asegurar los derechos de los reclusos y penados.

- d) **Derecho administrativo:** las relaciones entre el derecho penitenciario y el derecho administrativo son bien estrechas, al ser la administración uno de los sujetos que aparece con motivo del internamiento de un ser humano ya sea penado o preventivo.

Por otra parte, al derecho administrativo pertenecen una serie de normas jurídicas reguladoras de la organización y de los procedimientos de los órganos de la administración penitenciaria. Además, en el derecho penitenciario con frecuencia existe una remisión a las normas jurídicas del derecho administrativo como en materia disciplinaria.

1.6. Sistema penitenciario

Es todo procedimiento ideado y llevado a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal. Consiste en las instituciones penitenciarias designadas para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales, especialmente las penas de reclusión, cuya finalidad en el derecho penal contemporáneo y en el derecho penitenciario consiste en la reinserción social del condenado.

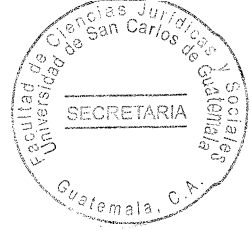
De manera habitual, la institución penitenciaria consiste en la cárcel o prisión, pero la denominación puede ser distinta, así como su organización administrativa y sus métodos y características.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.





CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos

Los derechos humanos son las condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. Los mismos, subsumen las libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones referentes a bienes primarios o básicos, que abarcan a toda persona por el sencillo hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra categoría, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Son las facultades inherentes a la persona humana, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables, siendo su concepto de carácter universal. Los derechos humanos son herederos de la noción de los derechos naturales, y consisten en una idea de gran fuerza moral con un respaldo bastante creciente.

Legalmente se reconocen en el derecho interno de numerosos Estados y en los tratados de carácter internacional. La doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del derecho y de acuerdo a la base ética y moral que tiene que fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave del debate ético y político de actualidad, y el lenguaje de los derechos humanos se



ha ido incorporando a la conciencia colectiva de las distintas sociedades. Pero, existe un permanente debate dentro del ámbito de la ciencia en relación a la naturaleza, fundamentación, contenido e inclusive en cuanto a la existencia de los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos propios a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos los seres humanos tienen iguales derechos sin distinción alguna y esos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales se encuentran con frecuencia contemplados legalmente y garantizados por la misma, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos se encarga del establecimiento de las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar determinadas medidas en variadas situaciones, o de abstenerse de actuar de alguna manera con la finalidad de promover y resguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

En la actualidad no puede negarse la hegemonía de los derechos humanos como lenguaje de la dignidad del ser humano. Pero, esa hegemonía tiene que convivir claramente con la realidad y la misma consiste en que la gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos.



2.1. Conceptualización

“Los derechos humanos establecen las condiciones necesarias para garantizar la dignidad humana y hacer posible que las personas vivan en un entorno de libertad, justicia y paz. Hacen referencia del principio de igualdad, al derecho a la vida y a no sufrir torturas, indican el derecho de asilo, de la libertad de expresión y de conciencia, pero también de la educación, la vivienda, acceso a la salud y a la cultura”.⁷

Los mismos, engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie tiene autoridad para negarlos. No hacen distinción alguna de género, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Son universales, indivisibles e interdependientes.

Los derechos humanos son vistos desde un punto de vista filosófico y son tan antiguos como el ser humano. Son todos los que le son inherentes a la persona humana misma y que le permiten vivir en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Le pertenecen a la persona humana y no están supeditados a la voluntad del legislador. El derecho a la vida no depende de norma alguna y los derechos humanos se encuentran por encima del derecho positivo. No pueden subordinarse bajo ningún punto de vista a criterios culturales o políticos.

⁷ Alba Olvera, María del Carmen. **Programa de educación para los derechos humanos**. Pág. 56.

2.2. Naturaleza jurídica y fundamento

La imposibilidad de encontrar un fundamento completo de los derechos humanos radica en cuatro motivaciones. La primera, es la falta de un concepto inequívoco y claro de los mismos; la segunda, su variabilidad en el tiempo; la tercera, su heterogeneidad; y la cuarta, las antinomias y conflictos existentes entre los diversos derechos, como entre los civiles y políticos, por una parte, y por la otra los sociales y culturales.

Cada una de las distintas teorías de los pensadores se han ido desarrollando y han estado bajo la influencia de la filosofía en el momento en que se gestaron y son parte de diversas cosmovisiones y concepciones del ser humano, al cual le atribuyen o niegan determinadas características.

Para algunos el eje de los derechos humanos consiste en una serie de derechos concretos; para otros, los mismos son la traducción normativa de una serie de valores. También, un tercer grupo indica que los derechos humanos son criterios o límites a los cuales se tiene que adecuar la actividad de los poderes públicos. Por último, diversas teorías sostienen que los derechos humanos son la codificación de la conducta moral que es un producto social y humano que se desarrolla en un proceso de evolución social.

- a) **Iusnaturalismo:** afirma que los derechos humanos se fundamentan en aspectos biológicos, como la conveniencia para la supervivencia de la especie, en el contexto de la selección natural, de una conducta basada en la empatía.

Para los mismos, el fundamento sólido e inmediato de los derechos humanos se encuentra en la ley natural, que es la fuente equilibrada de los derechos y deberes de cada uno. Se refieren a un amplio conjunto de intereses y aspiraciones del ser humano.

“Durante la segunda mitad del siglo XX, y después de su decadencia en beneficio de las ideas iuspositivistas, el derecho natural resurgió con fuerza en teorías bien diversas. De las mismas, algunas mantienen una fundamentación objetiva de los derechos humanos, en tanto que afirman la existencia de un orden de valores y principios con validez objetiva y universal, independientemente de los individuos”.⁸

- b) Iuspositivismo: se oponen de manera frontal a las iusnaturalistas, debido a que consideran que el único conjunto de normas jurídicas que tienen carácter legal son las relacionadas con el derecho positivo.

La positivización tiene carácter constitutivo y niega la juridicidad del derecho natural o inclusive de su existencia. Los derechos humanos son ideas morales, pero que no tienen valor jurídico alguno y para que tengan valor se tienen que incorporar al ordenamiento jurídico. Las leyes son la formulación jurídica de la voluntad soberana del pueblo y obligan a su cumplimiento. No es necesario ni procedente acudir a otro sustento más que el legal.

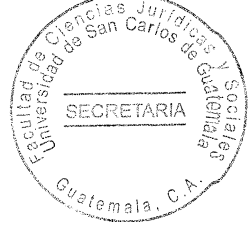
⁸ Jiménez Corrales, Rafael Esteban. **Derechos humanos**. Pág. 66.

Ambas teorías superan un iuspositivismo puramente formal, y se basan en los mecanismos internos del ordenamiento jurídico, aportando los criterios materiales para asegurar la estabilización del orden jurídico y la garantía de los derechos fundamentales. De igual forma, el dualismo jurídico se inserta dentro de un marco jurídico y político determinado que es el del Estado social y democrático de derecho.

- c) **Tesis realistas:** se definen como aquellas para las cuales la positivación consiste en un requisito más, junto con otros, que tienen influencia en la efectividad de los derechos humanos. Engloban un conjunto de posiciones doctrinales diversas y heterogéneas, que afirman que es la práctica de las persona la que dota de significado a los derechos humanos.
- d) **Utilitarismo:** el mismo surgió originalmente como una alternativa a la idea de los derechos humanos, más que como una propuesta de fundamentación, aunque después fue de utilidad para determinar la medida de lo justo y de lo injusto. Con esta teoría, se parte de la idea de los derechos humanos como derechos naturales, y los derechos son reglas para la maximización del bienestar.

2.3. Importancia

La sencilla razón de pertenecer a la raza humana otorga una serie de derechos y libertades que tienen que ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el mundo. Esos son



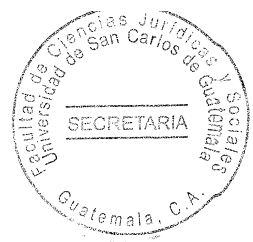
los derechos humanos como el derecho a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, o la protección ante la discriminación, entre otros.

Se comprende que los derechos humanos tienen un número de características que les son propias y que brindan seguridad a todo ser humano en cualquier parte del mundo para que se respeten en las mismas condiciones. De esa forma, los derechos humanos tienen que ser atemporales y personales, o sea, que no se vencen y se aplican a cada uno.

La importancia de los derechos humanos recae en el hecho de que son un valor esencial de la sociedad a nivel mundial, además de que son el pilar de todos los demás derechos. Su cumplimiento asegura un estilo de vida más sano, respetuoso, más humano y tolerante entre todas las Naciones.

Es por lo anotado, que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha contemplado y avalado la importancia de la Declaración de los Derechos Humanos y todo lo que contiene la Carta Internacional de los Derechos Humanos (CIDH).

El valor de los derechos en estudio no abarca únicamente la parte humana, sino también la parte legal que busca resguardar los derechos que se encuentran en la CIDH. Es por ello, que se han formado varias organizaciones no gubernamentales que se encargan de velar porque realmente se cumpla, en lugares en los cuales no se respetan ni se han reconocido.



2.4. Derechos humanos fundamentales

Son los que a continuación se indican:

- a) **Derecho a la vida:** “Todos los seres humanos tienen derecho a vivir libres y con seguridad. Nadie tiene el derecho a privar de vida a otra persona y, sin embargo, todavía existen países en los cuales se practica la pena de muerte y no se respeta el derecho a la vida”.⁹

- b) **Derecho a la no discriminación:** todo hombre, mujer, niño y niña tienen como derecho encontrarse libres de discriminación.

- c) **Derecho a no recibir daños ni torturas:** la tortura continúa siendo un método utilizado para disuadir a las personas de emprender acciones tomadas en consideración como una amenaza por muchos gobiernos.

- d) **Derecho a no ser detenido arbitrariamente:** lo cual no debe ocurrir, y si sucede es esencial que se haga justicia.

- e) **Derecho a la presunción de inocencia:** debido a que toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad.

⁹ Prado Cruz, María Antonieta. **Historia de los derechos humanos.** Pág. 89.

- f) **Derecho a la privacidad:** debido a la utilización masiva actual para recoger, almacenar y analizar en secreto las comunicaciones privadas en todo el mundo, violando con ello el derecho anotado.

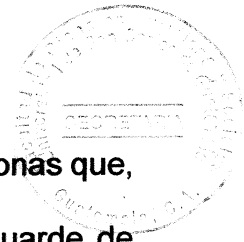
- g) **Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión:** para así poder expresar las opiniones que se tengan en forma abierta, publicar redes sociales y participar en las manifestaciones.

- h) **Derecho a participar en la vida política:** debido al derecho a votar o formar parte del gobierno de un determinado país. Además, es de importancia anotar que todos los votos deben contar con igual valor.

- i) **Derecho a la alimentación:** todas las personas tienen el derecho de acceder a una alimentación que sea saludable, pero un elevado número de personas alrededor del mundo no tienen suficientes alimentos para llevar a cabo una vida sana y activa.

- j) **Derecho a la educación:** no importando la etnia, religión o nacionalidad que los mismos sean, los y las menores tienen derecho a la educación.

- k) **Derecho a la salud:** todos y todas tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a recibir la correspondiente atención médica.



- l) **Derecho a la vivienda:** la vivienda tiene que ser accesible a todas las personas que, además deberían contar con cierta seguridad de tenencia que las resguarde de desalojos forzados, hostigamiento y otras amenazas.

- m) **Derecho a la cultura y ciencia:** para garantizar el acceso a las bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios.

- n) **Derecho humano al trabajo y al descanso:** toda persona tiene derecho al trabajo, así como también a su libre elección. También, se tiene derecho a igual remuneración por un mismo trabajo realizado.

2.5. Características

Las características fundamentales de los derechos humanos que son proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son las que a continuación se indican:

- a) **Universales:** los derechos que abarca la Declaración Universal de los Derechos Humanos son pertenecientes a todos los derechos humanos por el sencillo derecho de serlo.

- b) **Inalienables:** no se pueden enajenar, ya que nadie puede ser despojado de los mismos.



- c) Irrenunciables: “No puede renunciarse a los mismos, aunque sea por la misma voluntad, motivo por el cual también son intransferibles al no ser nadie más que el titular el que puede valerse de ellos”.¹⁰
- d) Imprescriptibles: son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.
- e) Indivisibles: ningún derecho puede disfrutarse por otro derecho, o sea, no se puede prescindir de ninguno.

Las diversas características anotadas en ocasiones son discutidas, comenzando por la universalidad, debido a que se argumenta que los derechos humanos se tienen que interpretar dentro de las diversas culturas, de manera que puedan matizar o alterar los principios fundamentales que están contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por ello, los mismos cambian en función de los contextos culturales y esa es la postura que se conoce como relativismo cultural.

La realidad es que los particularismos culturales acostumbran mantener sistemas de opresión por parte de los correspondientes gobiernos, y no suelen ser compartidos por las correspondientes poblaciones, especialmente cuando las mismas han tenido acceso a la información y educación.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 144.

Ese es justamente uno de los motivos por el que las Naciones Unidas defiende a la universalidad del derecho a la educación y a la información, en la misma medida que algunos gobiernos defensores del relativismo cultural.

También, se presentan objeciones al principio de indivisibilidad de los derechos humanos argumentando que algunos son derechos prioritarios. La necesaria indivisibilidad de determinados derechos es notoria debido a que las personas no pueden mejorar sus derechos económicos, sociales y culturales sin espacio y libertad política.

A las características de los derechos humanos se les tiene que agregar la inderogabilidad, pero con algunos cambios, ya que de conformidad con las normas de carácter internacional, regional o nacional de los derechos humanos, la inderogabilidad no lesiona por igual a todos los derechos humanos.

2.6. Observación y cuidado de los derechos humanos

En la actualidad a pesar de que se han creado instituciones gubernamentales específicas para velar por estos cometidos, existen organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos y es que el trabajo llevado a cabo por las organizaciones internacionales en la defensa y protección de los derechos humanos, así como el estudio del estado del derecho de los hombres y mujeres en todo el mundo, ha llegado a convertirlos en un referente para el conocimiento de la situación de actualidad.

La existencia y proliferación de estas organizaciones no gubernamentales se debe en gran parte al incumplimiento por parte de los Estados en distintas partes del mundo y ello puede verse con claridad en las diversas regiones del mundo.

“Es de importancia destacar la relevancia de los derechos humanos, no únicamente desde el nivel jurídico que han adquirido, sino como el sustrato sobre el cual se tiene que nutrir la humanidad, tratando de preservarlos y respetarlos”.¹¹

La defensa de los derechos humanos se convierte en obligatoria y necesaria para la construcción de los lazos de familia, entre todas las sociedades que convergen en el mundo. Ello, tiene que ser un compromiso y deber de todos los países, para respaldarlos y darle la debida importancia que merecen para así lograr un lugar más seguro y respetado por todos para vivir. Además, el defender los derechos humanos, permite la manifestación de los gobiernos como una sociedad que se preocupa para evitar la comisión de injusticias.

A pesar de que han sido reconocidos luego de la Segunda Guerra Mundial y proclamados bajo un documento el 10 de diciembre de 1948, no todos los Estados que firmaron y garantizaron su cumplimiento lo han hecho.

Pero, el hecho de que aparecen en el documento, los obliga a tomarlos en consideración para las decisiones políticas que tienen que llevarse a cabo cuando pasan por alto su

¹¹ **Ibid.** Pág. 158.



compromiso, los integrantes a nivel mundial de los derechos humanos tienen intervención de manera inmediata para evitar que ello suceda.

Por otra parte, se han creado organizaciones en países que no firmaron el tratado para que se unan a esta causa, debido a que los valores y respeto por la humanidad no existe para ellos.

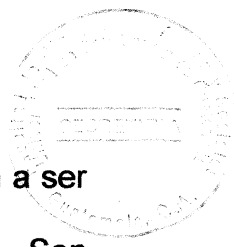
Debido a lo anotado, es de importancia tener conocimiento de que los derechos humanos forman parte de la vida del ser humano, y si en algún momento son violentados se tiene que conocer el lugar al cual acudir a solicitar ayuda y garantizar su cumplimiento. La importancia de los derechos humanos forma parte vital del desarrollo de cualquier comunidad.

2.7. Generaciones de los derechos humanos

Son las siguientes:

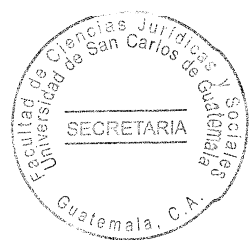
- a) Primera generación: los derechos humanos de la primera generación tratan esencialmente de la libertad y la participación en la vida política. Son esencialmente políticos y civiles, y sirven para resguardar al individuo de los excesos del Estado.

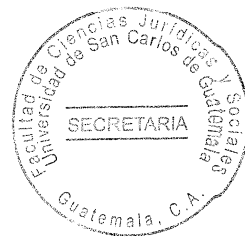
Los derechos de primera generación incluyen, entre otras cosas, la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de religión y el sufragio.



- b) Segunda generación: se encuentran relacionados con la equidad e iniciaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la Primera Guerra Mundial. Son esencialmente sociales, económicos y culturales en su naturaleza. Los mismos, aseguran los diferentes miembros de la ciudadanía para garantizar igualdad de condiciones y de trato.
- c) Tercera generación: la tercera generación de derechos surgió en el siglo XX y se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos los seres humanos, a escala universal, motivo por el cual precisan para su realización de una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario.

Por lo general, se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida y a las garantías frente a la manipulación genética, aunque también se les asocia con los derechos de otras generaciones.





CAPÍTULO III

3. Derechos humanos de los reos

3.1. Prohibición de la tortura y de los malos tratos

La tortura o cualquier otra manera de trato o pena que sea inhumana o degradante se encuentran completamente prohibidas y no pueden encontrar justificación alguna en ninguna circunstancia. La prohibición de la tortura integra parte del derecho internacional, lo cual quiere decir que es jurídicamente obligatoria con total independencia de que el Estado haya ratificado o no los tratados internacionales que prohíben expresamente la tortura.

Ninguna persona puede ser sometida a torturas ni mucho menos a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no existiendo excepción alguna. La tortura es definida como cualquier acto mediante el cual se inflijan de manera intencional a una persona dolores o sufrimientos graves, sean los mismos físicos o mentales.

Los malos tratos consisten en actos que suponen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no constituyan tortura. Todo acto de tortura que sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil y con conocimiento a ese ataque es constitutivo de un crimen de lesa humanidad.

Ninguna persona detenida o presa podrá ser sometida a experimentos científicos o médicos que puedan llegar a ser perjudiciales para su salud. Al igual que la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias se encuentran completamente prohibidas. Además, todos los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley tienen que ser plenamente informados y capacitados en relación a la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Las declaraciones que se demuestre hayan sido hechas como resultado de tortura no pueden ser invocadas como prueba en ningún procedimiento, a excepción de que sea en contra de una persona acusada de tortura como medio probatorio de que se ha formulado la declaración.

No se puede invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

“Los funcionarios que tienen a su cargo el cumplimiento del mandato legal pueden emplear la fuerza únicamente cuando ello sea lo necesario. Cualquier persona que reclame haber sido sometida a tortura tiene derecho a poder presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Todas las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogación relacionados con las personas detenidas y encarceladas se deben mantener bajo examen sistemático con la finalidad de prevenir la tortura”.¹²

¹² Beristain Ipiña, Antonio. **Futura política de las instituciones de readaptación social.** Pág. 77.

La Declaración Universal de Derechos Humanos regula en el Artículo 5: “Nadie sera sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes regula en el Artículo 1 primer párrafo que la tortura es: “Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

El Artículo 16 de la Convención indicada en su párrafo uno regula: “...Otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.....”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 7 lo que a continuación se indica: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,



inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”.

Por su parte, el Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala el carácter absoluto de la prohibición de la tortura al indicar que:

- “2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

El Artículo 10 de la Convención citada regula en sus párrafos uno y dos lo siguiente: “... Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas....”.

El Artículo 12 de la Convención indica: “Todo Estado Parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

La Convención en su Artículo 13 regula: “Todo Estado velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

El Artículo 14 primer párrafo de la Convención indica: “Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.

También, es de importancia dar a conocer que la Convención en el Artículo 15 señala: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

Bajo ninguna circunstancia puede haber justificación alguna para la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La definición de tortura es bien amplia e incluye cualquier forma de dolor o sufrimiento, sea físico o mental, distintos del inherente al hecho de la detención o del encarcelamiento.

Ello, quiere decir que los reclusos no deben ser golpeados o sometidos a castigos corporales, así como de que no pueden ser infligidos a castigos corporales por infracciones disciplinarias y únicamente puede recurrirse a la utilización de la fuerza cuando sea necesario para contener a un preso, debiendo capacitarse al personal en métodos no violentos para tratar con los privados de libertad.

“Los presos deben contar con la capacidad de presentar sus quejas a personas independientes, en relación a todo maltrato que reciban sin temor alguno a ser objeto de discriminación en el futuro. Los jueces, entre otros funcionarios tienen que visitar los establecimientos penitenciarios para velar porque en ellos no se estén cometiendo torturas, tratos o penas inhumanas. Cuando se presentan actos de desaparición forzada o ejecuciones forzadas pueden haberse producido una serie de incidentes de tortura y malos tratos”.¹³

La utilización de cualquier instrumento que pueda ser empleado como arma por el personal penitenciario tiene que encontrarse cuidadosamente regulado. Las circunstancias en las que pueden ser empleados tienen que encontrarse debidamente especificadas con toda

¹³ Roldán. *Op. Cit.* Pág. 160.

claridad, siempre haciendo referencia de evitar cualquier tipo de lesión física a las personas.

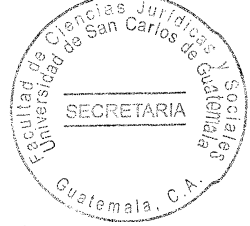
3.2. Ingreso y puesta en libertad

El ingreso y puesta en libertad a los privados de libertad y a otras personas de manera humana y digna inicia en el momento del ingreso en custodia y se mantiene hasta el momento de la puesta en libertad.

Las personas que estén privadas de libertad tienen que ser retenidas en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención. Se tiene que mantener un registro detallado de todas las personas que se encuentren privadas de libertad y todos los presos tienen que recibir de forma inmediata la información por escrito de las normas que rigen su trato en relación a sus derechos y obligaciones.

Además, las familias de los representantes legales y de las delegaciones de los presos recibirán la información completa relacionada con el hecho de su detención y sobre el lugar en el que están detenidos.

Los gobiernos tienen que velar para que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicos debidamente reconocidos y se proporcione de manera inmediata a sus familiares u otras personas de confianza información precisa relacionada con su detención.



En todo sitio en donde existan personas detenidas se tiene que llevar al día un registro que indique su identidad, motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y hora de su ingreso y salida. Además, ninguna persona puede ser admitida en un establecimiento sin que exista una orden valedera de detención, cuyos detalles tienen que ser consignados previamente en el registro respectivo.

A su ingreso cada recluso recibe información escrita en relación al régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios que hayan sido autorizados para informarse y formular las correspondientes quejas, así como también cualquier otra información necesaria para el conocimiento de sus derechos y obligaciones que le permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

El reconocimiento de la dignidad humana inicia en el momento en que el preso es admitido por primera vez en la prisión. Uno de los primeros requisitos del procedimiento de ingreso consiste en que las autoridades penitenciarias tienen que velar para que exista un documento que confirme que la persona de que se hace referencia ha sido privada de su libertad por una autoridad apropiada.

Es de importancia que exista un registro de todas las personas que ingresan a prisión y en el mismo se tiene que hacer constar sus datos personales de forma que se asegure que pueden ser identificadas, y en ese registro se tiene que incluir la fecha de ingreso y

de puesta en libertad de cada privado de libertad, así como también los efectos personales que deberán ser anotados en el registro.

Los arreglos relacionados con el ingreso y la puesta en libertad de los privados de libertad cambian de conformidad con la prisión. En un establecimiento preventivo o provisional pueden existir reclusos que ingresan o son puestos en libertad en un mismo día. En un establecimiento para presos condenados a penas largas probablemente solamente existan uno o dos ingresos a la semana o inclusive al mes. Los procedimientos en cada tipo de prisión tienen que reflejar este volumen de movimiento.

Además, tiene que existir una estrecha relación entre el establecimiento penitenciario y las autoridades legales que hayan ordenado el encarcelamiento. Los funcionarios de la prisión deben tener conocimiento de la necesidad de que la autoridad legal proporcione un documento valedero desde el punto de vista legal en que se estipule el motivo de la detención y las condiciones de detención en el caso de los presos preventivos, y la duración de la pena en el caso de los condenados. Todo el personal, y particularmente el que labora en la zona de recepción del establecimiento, tiene que recibir la capacitación especial para el reconocimiento de los presos que están mayormente expuestos a autolesionarse o ser lesionados por otros privados de libertad.

Siempre que sea posible tiene que haber un período de información para todos los presos nuevos durante el cual se les tiene que explicar la legislación pertinente, las normas y la



rutina diaria en la prisión, y se les tiene que dar la oportunidad de conocer a las personas que se encuentran a su disposición para prestarles la ayuda que sea necesaria.

3.3. Calidad de vida adecuada

“Los presos y detenidos tienen el derecho a disfrutar de condiciones de vida y de detención adecuadas. Esos derechos son referentes al alojamiento, alimento, agua potable, vestido y ropa de cama”.¹⁴ Toda persona que se encuentre privada de libertad tiene que ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Toda persona que sea privada de libertad tiene derecho a un nivel de vida que sea adecuado y en especial a alimentos y agua en cantidad suficiente.

El Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los seguros en caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula en el Artículo 10: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹⁴ Busquets. **Op. Cit.** Pág. 166.

El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia....”.

Los Estados Parte también reconocen el derecho de todas las personas a que puedan contar con a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

La privación de alimentos y de agua en cantidades suficientes así como de vestido y de alojamiento apropiados con frecuencia pueden constituir malos tratos a los presos y ser tomados en cuenta como tortura en los casos mayormente graves. Es de importancia tener conocimiento de que infligir torturas físicas o un trato cruel, inhumano o degradante no es la única forma de violar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes.

3.4. Alojamiento

Por lo general, los privados de libertad tienen que encontrarse retenidos en un lugar determinado. En la mayoría de ocasiones tienen que pasar largos períodos en un mismo edificio o parte del mismo. El alojamiento tiene que reunir determinados requisitos fundamentales. Las normas internacionales dejan bien claro que los privados de libertad

tienen que tener espacio suficiente y tener acceso a aire y luz en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

Los locales que sean destinados a los reclusos tienen que encargarse de proporcionar un volumen suficiente de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Los presos tienen que ocupar dormitorios colectivos que deberán ser cuidadosamente seleccionados y sometidos a vigilancia nocturna.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes dispone en el Artículo 16: "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público o otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona".

La sobreocupación de las instalaciones en donde se alojan los privados de libertad consiste en uno de los mayores problemas en muchas cárceles.

Ello, quiere decir que dos o tres privados de libertad viven en celdas originalmente previstas para una misma persona, lo cual hace que un elevado número de reclusos vivan en pequeños dormitorios, con frecuencia con pocas camas o sin colchones o ropa de cama que sea la adecuada.

Cuando las personas permanecen por largos períodos en dichas condiciones de hacinamiento puede existir peligro de actuaciones violentas y de que las personas fuertes abusen de las débiles. En las situaciones extremas en las que no todos los presos tienen una cama, es bastante probable que los más débiles se vean obligados a dormir en el suelo.

Si los presos se encuentran encerrados la mayor parte del día sin nada que hacer ni tiempo para encontrarse a solas, es bastante probable que se vuelvan unos contra otros como medio de aliviar la tensión y romper la monotonía.

En dichas condiciones también existe peligro de enfermedades y contagios. Esas condiciones de alojamiento suponen una amenaza creciente para la salud. Además, tienen graves repercusiones y pueden ser constitutivas de tratos inhumanos degradantes o de maltrato de otro tipo de violación de las normas internacionales.

3.5. Derecho a suficientes alimentos y agua

“Los presos tienen que recibir alimentos nutritivos que sean acordes para la preservación de su salud y energía. También, tienen que contar con acceso al agua potable. Los alimentos y el agua en cantidad suficiente son derechos humanos. Todos los presos tienen derecho a poder recibir alimentos nutritivos y en cantidad suficiente a horas regulares, con agua potable siempre que la necesiten”.¹⁵

¹⁵ Ibid. Pág. 178.

El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales asegura el derecho a una alimentación adecuada como componente del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado. El párrafo segundo de ese Artículo, dispone en particular que los Estados Partes reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

El derecho a la alimentación adecuada se tiene que ejercer cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no tiene que interpretarse, por ende, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.

En aquellos países en los cuales los alimentos al alcance de muchos integrantes de la comunidad respetuosos de la legislación son insuficientes, puede ser planteada la pregunta de que se determinen los motivos para que sean garantizados los alimentos adecuados. La respuesta se encuentra en el respeto al derecho de alimentos. Si el Estado ha privado a los privados de libertad de la oportunidad de satisfacer por sí sus necesidades fundamentales, es el Estado quien tiene que encargarse de su satisfacción.

3.6. Derecho al vestido y a ropa de cama

Los privados de libertad deben disponer de la vestimenta y de ropa de cama limpia y adecuada. Todos los privados de libertad a los que no se les permite llevar sus propias

ropas tienen que recibir ropas que sean adecuadas. Se tiene además que disponer de los medios para mantener la ropa limpia. Se tiene también que contar con el acceso para lavar y secar de forma regular la ropa de vestir y la ropa de cama.

Todo recluso a quien no se le permita vestir sus propias prendas tiene que recibir las que sean acordes al clima y las suficientes para mantener la buena salud. Esas prendas no tienen que ser de manera alguna degradantes. Además, todas las prendas tienen que encontrarse limpias y mantenidas en buen estado.

En algunos países, los presos preventivos pueden llevar sus mismas ropas y los condenados tienen que llevar un uniforme del centro penitenciario respectivo. En otros países, todos los presos, a excepción de los de categoría de máxima seguridad, pueden llevar sus mismas ropas.

A la administración penitenciaria le es correspondiente proporcionar a cada preso un lugar individual para dormir. Si las autoridades penitenciarias no cuentan con los recursos para el mantenimiento de las instalaciones necesarias pueden estudiar la posibilidad de recibir la correspondiente ayuda de grupos comunitarios locales.

3.7. Reconocimiento médico

Los privados de libertad tienen el derecho a una atención de salud que sea adecuada y que inicie en el momento de que ingresan en custodia. Todos los presos tienen que ser

sometidos a un examen médico en cuanto ingresen en una prisión o centro de detención. Todo tratamiento médico que sea necesario se tiene que proporcionar con carácter gratuito. En general, los presos tendrán derecho a solicitar una segunda opinión médica.

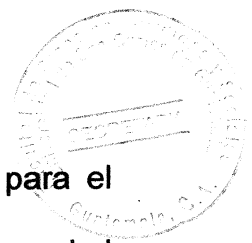
La finalidad de someter a un reconocimiento médico a los presos con ocasión de su estadía en prisión es velar por su salud y no obrar en interés de las autoridades penitenciarias. El Estado, por privar a una persona de su libertad, tiene la obligación de cuidar de ella. Esa obligación se tiene que extender a la atención de su salud.

Algunas personas cuando ingresan en prisión ya puede que padezcan de algún tipo de enfermedad física o mental, siendo el sistema penitenciario quien tiene la obligación de velar por que esas enfermedades se traten en el menor tiempo posible.

3.8. Salubridad del lugar de reclusión

Todos los presos tienen derecho a encontrarse reclusos en condiciones que sean decentes y humanas. El funcionario médico tiene la importante responsabilidad de velar para que se cumplan con la normas sanitarias.

Para el efecto, se tiene que inspeccionar de forma periódica las condiciones que tengan los alimentos, el agua, la higiene, la limpieza, el saneamiento, la calefacción, el alumbrado, la ventilación, las ropas y las camas de los reclusos y las oportunidades de hacer ejercicio.



Es necesario un adiestramiento y una educación complementaria y periódica para el mantenimiento al día del personal y de los reclusos sobre los problemas de salud recientes.

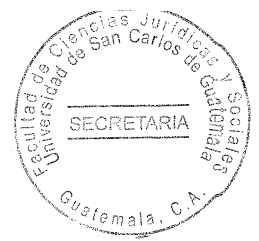
3.9. Derecho a la higiene

Todos los presos deben tener derecho y acceso a los medios necesarios para atender las necesidades de la naturaleza de forma limpia y decente para mantener adecuadamente su propia limpieza y buen aspecto. Las instalaciones sanitarias tienen que ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, de manera aseada.

Las instalaciones del baño y de ducha tiene que ser adecuadas para que cada recluso pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adecuada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene personal de acuerdo a la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

“En muchas prisiones grandes grupos de personas tienen que vivir juntas durante largos períodos. Ello, es particularmente cierto en las prisiones en las cuales los reclusos se encuentran alojados en grandes dormitorios. Es necesario para la salud y para la dignidad que los presos puedan disponer de todas las oportunidades posibles de atención de sus funciones corporales más fundamentales con el debido grado de intimidad y que se preste especial atención a las necesidades de la higiene personal”.¹⁶

¹⁶ Serrano. *Op. Cit.* Pág. 140.



3.10. Derecho al ejercicio

La salud de las personas no tiene que sufrir como consecuencia directa su privación de libertad. Muchos de los privados de libertad pasan la mayor parte del tiempo en condiciones de confinamiento relativamente estrictas, las cuales por lo general son en el interior de la prisión.

En esos términos, es necesario que puedan pasar determinado tiempo todos los días al aire libre y que tengan la posibilidad de poder caminar o hacer alguna otra clase de ejercicio.

El ejercicio es de importancia para la salud física de los reclusos y también se encarga de proporcionar una oportunidad para la disminución de la tensión mental. En muchos sistemas penitenciarios los privados de libertad pasan la mayor parte del tiempo en sus celdas o bien en sus dormitorios. Es de importancia que tengan el mayor acceso posible al aire libre y al ejercicio.

3.11. Derecho a la seguridad

Las autoridades judiciales únicamente tienen que ordenar el encarcelamiento de aquellas personas que han cometido delitos de tal gravedad que la única sanción que es razonable es la privación de libertad, o de aquellas personas de las que es necesario proteger a la población.

Únicamente se podrá recurrir a la utilización de la fuerza, incluyendo el empleo de armas de fuego, para impedir la fuga cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para dicho objetivo.

Los medios de coerción pueden emplearse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados cuando comparezca el recluso ante la autoridad judicial o por motivos médicos.

El nivel de seguridad que sea necesario variará de acuerdo al grado de amenaza de evasión que plantee cada privado de libertad. Algunos reclusos supondrían un elevado riesgo para la seguridad pública en caso de evasión.

El concepto de seguridad no se tiene que limitar a las barreras físicas de la evasión. La seguridad también se debe encontrar bajo la dependencia de que el personal que tiene relación con los reclusos se encuentre alerta, o sea, que esté enterada de lo que sucede en la prisión y vele para que los reclusos se mantengan activos de manera positiva.

3.12. Derecho al orden y control

Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar la seguridad física de los privados de libertad, del personal y de los visitantes. Las prisiones deben ser entornos seguros para todos los que habitan y trabajan en las mismas, o sea, para los reclusos,

para el personal y para los visitantes. Nadie en una prisión debe sentir miedo por su seguridad física.

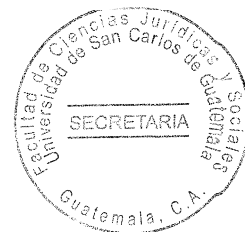
El orden y la disciplina se tienen que mantener con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para el mantenimiento de la seguridad y la buena organización de la vida en común.

3.13. Derecho al trabajo

Los presos tienen derecho a participar en una gama de ocupaciones que sean útiles y les permitan adquirir los conocimientos y capacidades que pueden usar después de ser puestos en libertad.

Todos los reclusos que sean aptos desde el punto de vista médico pueden trabajar. En la medida de lo posible, ese trabajo tiene que ser contribuyente a darles la capacidad de poder ganarse la vida honradamente después de su liberación.

La legislación nacional en materia de salud y seguridad en el trabajo se tiene que aplicar en las prisiones del mismo modo que en la comunidad. Además, se tiene que proporcionar la capacitación profesional y los reclusos deberán recibir una remuneración por el trabajo que lleven a cabo. Los presos tienen que recibir un salario equitativo y su trabajo no tiene que quedar subordinado a la obtención de un beneficio pecuniario, o sea, para las autoridades penitenciarias o para un contratista privado.



3.14. Derecho a la educación y actividades culturales

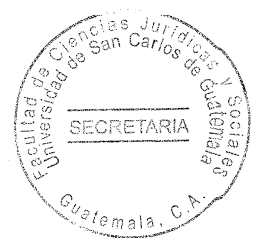
Todos los privados de libertad tienen derecho a la educación y a las actividades culturales encaminadas al acceso a una biblioteca. La educación en los establecimientos penitenciarios tiene que orientarse al desarrollo de todas las personas, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso.

La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos debe ser obligatoria y la administración tiene que encargarse de prestarles esa particular atención. La comunidad exterior tiene que participar en la medida posible en las actividades educacionales y culturales dentro de la prisión.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, así como también a gozar de las artes y a participará en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Todos los reclusos deben contar con el derecho de participar en actividades culturales y educativas encaminadas al desarrollo pleno de la personalidad humana.

La educación tiene que constituir el elemento esencial del régimen penitenciario, no debiéndose poner impedimentos disuasivos a los reclusos para que puedan participar en programas educativos oficiales.





CAPÍTULO IV

4. Las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria

En las sociedades democráticas, las prisiones se encuentran esencialmente al servicio del poder judicial, el cual lleva a cabo sus actuaciones en nombre propio de la comunidad. La principal labor de la administración penitenciaria es referente a la retención en condiciones dignas y humanas de los hombres y mujeres que son encarcelados por orden de una autoridad judicial debidamente constituida. Esa labor le pertenece al personal penitenciario.

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo al personal penitenciario y al juez de ejecución tienen que respetar, proteger la dignidad humana, así como también mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. Además, la administración penitenciaria no formará parte de una estructura militar.

La administración indicada tiene que esforzarse por informar al personal la opinión pública de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia. Los integrantes del personal tienen que trabajar exclusivamente como funcionarios penitenciarios con condición de empleados públicos, y se les ofrecerá una remuneración adecuada para la obtención y conservación de los servicios de hombres y mujeres

capaces, y ventajas de servicios favorables. En el desempeño de sus labores, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen que respetar la dignidad humana. Además, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o bien cualquier otra emergencia pública, como justificación a la tortura u otros tratos inhumanos.

4.1. Ejecución penal

La potestad jurisdiccional que se atribuye de manera exclusiva a los juzgados y tribunales no se agota en la fase declarativa debido a que también abarca la ejecución de lo juzgado y la utilización de la fuerza estatal para el cumplimiento de sus resoluciones.

“La ejecución penal es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales, para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución en relación a las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales”.¹⁷

Es fácilmente explicable la intervención de la administración penitenciaria cuando se trata de ejecutar una pena privativa de libertad, debido a que el tribunal no cuenta con los medios propios para custodiar al preso, función que se tiene que encomendar a la administración con carácter subordinado e instrumental, de manera que a la

¹⁷ Tellez Campos, Manuel Alejandro. **Los jueces de ejecución penal.** Pág. 22.

administración le corresponde la dirección y organización de las instituciones penitenciarias.

La potestad de hacer ejecutar lo juzgado también comprende la inspección sobre la forma de cumplirse las penas, lo cual ha llevado a la creación de los jueces de ejecución penal, cuya función consiste en fiscalizar la administración penitenciaria, salvaguardando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que pudieran producirse en el régimen penitenciario.

4.2. Concepto de juez de ejecución penal

“El juez de ejecución penal es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la sentencia que conlleva una pena dirigida a un ciudadano que ha transgredido la ley e, igualmente, emite decisiones de suspensión condicional de la pena, libertad preparatoria y otras figuras jurídicas”.¹⁸

El mismo, obedece al principio de judicialización o jurisdiccionalidad de la ejecución penal, es decir que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas o cuantitativas de cumplimiento de la pena impuesta de acuerdo a las prescripciones de la ley penal, tienen que ser tomadas o controladas por un juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del proceso penal.

¹⁸ Garrido Guzmán, Luis. **El juez de ejecución penitenciaria**. Pág. 29.

Son jueces especiales que tienen a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir, el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.

4.3. Funciones

Las funciones del juez de ejecución penal son las que a continuación se explican brevemente:

- a) Velar por el cumplimiento de las penas y medidas impuestas mediante sentencia firme.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales y tutelar los derechos de aquellas personas que se encuentran bajo la jurisdicción penitenciaria.
- c) Velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados.
- d) Computar y determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el sentenciado puede claramente aspirar al beneficio de la libertad condicional.

- e) Resolver todo lo referente a los beneficios penitenciarios como rebajas de penas, libertad condicional, remisión de la prisión por el trabajo y el estudio y extinción de la pena.
- f) Determinar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena y medidas de seguridad impuestas.

4.4. Importancia de las funciones del juez de ejecución frente a los derechos humanos del reo durante el ejercicio de su actividad penitenciaria en Guatemala

Las cárceles existen en la mayoría de sociedades desde hace muchos siglos y generalmente son lugares en los cuales las personas quedan detenidas hasta que son sometidas a algún tipo de proceso judicial. Puede ser que se encuentren esperando a que se lleve a cabo la celebración del juicio, a ser ejecutadas o bien deportadas, o hasta que se llegue a abonar una multa o una deuda. En determinadas ocasiones, una persona que supone una amenaza particular para el Estado o bien para el gobernante local puede también encontrarse privada de su libertad durante un extenso período.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo uno: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

Los deberes del Estado están regulados en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el derecho integral de la persona”.

El Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

La libertad e igualdad están reguladas en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

La utilización de la reclusión como sanción directa de un tribunal fue introducida en la mayoría de países, y gradualmente ha ido extendiéndose como resultado de la opresión colonial.

A lo largo de los años, ha sido producido un intenso debate que todavía se ha mantenido, en relación a las finalidades del encarcelamiento, debido a que existen quienes únicamente creen que tiene que emplearse para castigar al delincuente, y otros indican

que su finalidad principal es no únicamente disuadir a los reclusos de la comisión de nuevos delitos para que puedan recobrar su libertad, sino a la vez disuadir a las personas que puedan tener la tentación de cometer otro delito. Otra perspectiva es la referente a que se encarcela a una persona con la finalidad de reformarla o rehabilitarla, o sea, que durante su permanencia en la cárcel acaba por darse cuenta de que delinquir es incorrecto y aprende a hacer las cosas que le ayudarán a vivir en el marco legal cuando recobre su libertad.

En determinadas ocasiones se afirma que la rehabilitación personal se encuentra debido al trabajo y en algunos casos, una persona puede llegar a ser recluida debido a que el delito que ha cometido es representativo de una amenaza para la seguridad pública.

Tomando en consideración el punto de vista práctico, las finalidades de la reclusión se tienen que interpretar como una mezcla de algunas o todas dichas motivaciones. La importancia relativa de cada una cambiará de acuerdo a las circunstancias de cada preso. Pero, cada vez se encuentra mayormente extendida la opinión de que los centros carcelarios son un recurso final que resulta bastante costoso y únicamente tiene que hacerse uso de los mismos cuando la autoridad judicial considere notorio que una medida no privativa de la libertad no sería lo más apropiado.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no

excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

“La situación de las personas detenidas a la espera de juicio consiste en un asunto que reviste un interés especial. Su situación cambia por completo en relación a las personas que han sido condenadas por un delito. Las mismas, todavía no han sido declaradas culpables por delito alguno, y por ende son inocentes para la ley. La realidad consiste en que frecuentemente son retenidas en condiciones inadecuadas que en determinadas ocasiones suponen una afrenta para la dignidad del ser humano”.¹⁹

En la mayoría de ocasiones, la mayoría de personas encarceladas se encuentran esperando a que sea celebrado su juicio, siendo el tratamiento de los presos preventivos el que reviste problemas particulares.

El término derechos humanos es relativamente moderno, pero el principio al cual hace referencia es tan antiguo como la humanidad. Determinados hechos y libertades son esenciales para la existencia humana y los mismos son derechos intrínsecos de toda persona por la sencilla razón de pertenecer al género humano y se encuentran fundamentados en la dignidad y valor de toda persona.

¹⁹ Martínez Montijano, María del Carmen. **Manual para la ejecución penitenciaria.** Pág. 30.

Con ello, no se trata de privilegios concedidos por gracia de un gobierno, ni tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. Tampoco, pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido la ley.

Originalmente, estos derechos no contaban con fundamento legal y se tomaba en consideración que no eran más que exigencias morales, pero con el transcurrir del tiempo esos derechos fueron reconocidos formalmente y resguardados por la ley. Los mismos, en muchos casos quedaron consagrados a las normativas de los países y se establecieron tribunales independientes a los cuales podían recurrir en la búsqueda de reparación en beneficio de las personas a las cuales se les hubiera denegado sus derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 203: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 51: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código”.

“Los jueces de ejecución de la pena tienen a su cargo a personas que han sido legítimamente privadas de su libertad. Los mismos, tienen la responsabilidad de retenerlas en condiciones de seguridad, para posteriormente liberarlas de nuevo para que regresen a la comunidad. Esa función trae consigo llevar a cabo labores exigentes en nombre de la sociedad y, a pesar de lo indicado, en la mayor parte de los países los

mismos no se encuentran debidamente capacitados, son mal remunerados y no siempre gozan del respeto de la opinión pública”.²⁰

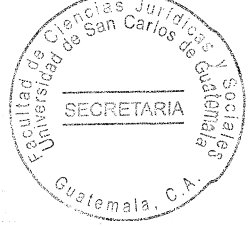
Al mismo tiempo, se tienen que enfrentar a situaciones de restricción legítima de libertades y derechos, siendo los funcionarios encargados de la administración de justicia quienes se encuentran a diario al frente de la protección de los derechos humanos.

El Artículo 16 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respecto a lo derechos humanos”.

En ese marco, los instrumentos de derechos humanos desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta textos específicos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ofrecen un conjunto de normas para ayudar a los jueces de ejecución de la pena a cumplir adecuadamente sus funciones mediante políticas y prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas.

Por ende, se puede anotar que los derechos humanos no consisten en un asunto de competencia exclusiva del Estado y de sus agentes, sino que son de interés para el

²⁰ Beristain. **Op. Cit.** Pág. 126.



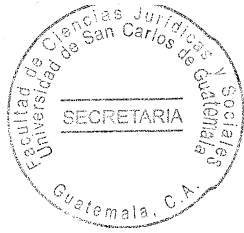
conjunto de la comunidad internacional, debido a que los jueces de ejecución penal tienen que realizar su labor respetando y resguardando los derechos humanos honrando no únicamente su profesión, sino también al gobierno que los utiliza y a la Nación a la cual sirven.

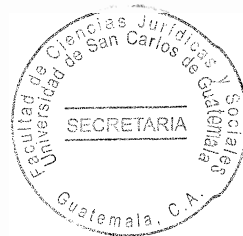
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental garantizar los derechos humanos de los reos debido a las constantes violaciones a los mismos, al no cumplirse con las funciones de los jueces de ejecución, siendo las mismas las que no han permitido que los privados de libertad cuenten con el debido respeto a sus derechos inalienables, teniendo a su vez la adecuada asistencia técnica, haciendo valer sus derechos y el conjunto de garantías relacionadas con la actividad penitenciaria.

Los derechos humanos de los reos tienen que ser respetados. Asimismo, se tiene que imponer a los jueces de ejecución de la pena el deber de evitar limitaciones, las cuales pueden desembocar en una situación de indefensión. La efectividad del derecho implica poner oportunamente en conocimiento del reo la formulación precisa de la actividad de los jueces de ejecución de la pena, que incluya una enunciación clara, precisa, circunstanciada, inequívoca y específica en relación al modo, tiempo y lugar, así como su fundamento jurídico y probatorio.

Lo que se recomienda con la tesis es dar a conocer las funciones del juez de ejecución de la pena para asegurar una actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales, que permita alcanzar el respeto de los derechos humanos que aseguren la ejecución de sentencias objetivas dictadas en los procesos penales, para lo cual es necesario dar capacitaciones y talleres a los jueces en relación a sus funciones para que los mismos las cumplan y no transgredan la ley.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBA OLVERA, María de Carmen. **Programa de educación para los derechos humanos**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Estatal, 1997.
- ALONSO PÉREZ, José Francisco. **Introducción al estudio del derecho penitenciario**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre el derecho procesal penal guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. **Futura política de las instituciones de readaptación social**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Judicial, S.A., 1999.
- BUSQUETS SALILLAS, Juan Enrique. **Las cárceles**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Unión, 1989.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Llerena y F&G, 1999.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **El juez de ejecución penitenciaria**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1985.
- JIMÉNEZ CORRALES, Rafael Esteban. **Derechos humanos**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Social, 1999.
- LAURELO ROA, Marcelino. **La libertad es un bien muypreciado**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Landívar, 2010.
- MARTÍNEZ MONTIJANO, María del Carmen. **Manual para la ejecución penitenciaria**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- PRADO CRUZ, María Antonieta. **Historia de los derechos humanos**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Luz, 2003.



ROLDÁN CARMONA, Luis Francisco. Derecho penitenciario y privación de libertad. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1999.

SERRANO PASCUAL, Mariano. Las formas sustitutivas de la prisión. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2001.

TELLEZ CAMPOS, Manuel Alejandro. Los jueces de ejecución penal. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1995.

TUVILLA RAYO, José Antonio. La enseñanza de los derechos humanos. 2. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Azul, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. En busca de las penas perdidas. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1978.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Régimen del Sistema Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.